



**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ORD.:** 07/ 000146 /  
**ANT.:** Oficio (DJL) N°1.637, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en relación con la Resolución N°1374, de 06 de noviembre de 2020, de la H. Cámara de Diputados de Chile.  
**MAT.:** Informa respecto de la posibilidad de presentar un proyecto de ley que modifique la ley N° 20.158 con el objeto de incluir en la Bonificación de Reconocimiento Profesional a los profesionales de la educación que hayan completado sus estudios, en todo o parte, con clases efectuadas a distancia, al tenor de lo que indica.  
**ADJ.:** Oficio Ord. N°010/966 de 18 de diciembre de 2020, de la Jefa del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

**SANTIAGO,** 12 FEB 2021

**DE: RAIMUNDO LARRAIN HURTADO**  
**SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN (S)**

**A: LUIS ROJAS GALLARDO**  
**PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**CC: FERNANDA GARCÉS RAMÍREZ**  
**JEFA DE LA DIVISIÓN JURÍDICO-LEGISLATIVA**  
**MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA**

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el cual remite la presentación de H. Cámara de Diputados quien en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe a esa Cámara respecto de la posibilidad de presentar un proyecto de ley que modifique la ley N° 20.158 con el objeto de incluir en la Bonificación de Reconocimiento Profesional a los profesionales de la educación que hayan completado sus estudios, en todo o parte, con clases efectuadas a distancia, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. N°010/966 de 18 de diciembre de 2020, de la Jefa del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, que informa sobre la materia consultada.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comentario.

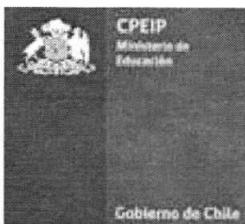
Se despide atentamente



**RAIMUNDO LARRAIN HURTADO**  
**SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN (S)**

**MINEDUC**  
**COC/RVL/CW**  
**Distribución:**

- Indicado
  - Gabinete Ministro
  - Gabinete Subsecretario
  - Of. De Partes División Jurídica
- Expediente **N°35.887-2020**



**ORD.** : N° 010/\_\_\_\_\_ /

**ANT.** : Memorandum N° 442, del Coordinador del Comité de Control de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación.

**MAT.** : Informa lo que indica.

Lo Barnechea,

18 DIC 2020

**DE** : FRANCISCA DÍAZ DOMÍNGUEZ  
JEFA CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS

**A** : JORGE POBLETE AEDO  
SUBSECRETARIO EDUCACIÓN

Junto con saludar, por medio del presente cumpla con remitir a Ud., antecedentes sobre la consulta efectuada por la Cámara de Diputados, respecto de la posibilidad de ingresar un proyecto de ley para modificar la ley N° 20.158 con el objeto de incluir a los profesionales de la educación que hayan completado sus estudios con clases de formación a distancia:

I. Respecto de la bonificación de reconocimiento profesional (BRP).

El artículo 1° de la Ley N° 20.158, creó, a contar del año 2007, una bonificación de reconocimiento profesional (BRP) para los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa.

Es importante señalar que la normativa que regula los requisitos que deben tener los títulos y postítulos ejecutados por los docentes para el pago de la BRP, contenida en la ley N° 20.158, y además en los decretos supremos N° 259 y N° 260, de 2007, ambos del Ministerio de Educación, no ha sufrido modificaciones desde la fecha de su entrada en vigencia.

Según lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 20.158, la bonificación consistirá en un monto fijo mensual integrado por un componente base por concepto de título y un complemento por concepto de mención. Los supuestos que permiten impetrar el pago del componente base de la BRP se encuentran taxativamente establecidos en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.158. Para obtener el pago del complemento por mención, los docentes deben acreditar la obtención de una mención profesional a través de las modalidades establecidas en el artículo 5° de la ley N° 20.158

De acuerdo al artículo 3° de la ley N° 20.158, la regla general para efectos de impetrar el pago de esta asignación consiste en estar en posesión del título de profesor o educador otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos ocho semestres académicos y 3.200 horas *presenciales* de clases.

Lo anterior, excluye en términos generales a la mayoría de los programas no presenciales, especiales y/o de continuidad de estudios.

No obstante, a objeto de resguardar a aquellos docentes que hubieren obtenido sus títulos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (29 diciembre de 2006), la ley establece 4 excepciones a esta regla general aplicables a casos puntuales, según lo establecido por el artículo 4:

1. Docentes que hayan obtenido su título en escuelas normales.
2. Docentes que hayan obtenido su título hasta el año 1990 en universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste, cuyo programa de estudio regular de pedagogía tuviese menos de ocho semestres.
3. Profesionales de la educación cuyo título haya sido obtenido antes del 29 de diciembre de 2006 y que no cumplan con los requisitos anteriores, pero que tengan otro título profesional o técnico de nivel superior, y que, sumando los programas de ambas carreras, su formación sea, en su conjunto, igual o superior a ocho semestres y 3.200 horas presenciales de clases.
4. Profesionales de la educación que al 29 de diciembre de 2006 hayan estado en posesión de un título de profesor o educador que no reúna los requisitos de tener una duración de 8 meses y 3.200 horas presenciales, si acreditan la obtención de una mención en un subsector de aprendizaje o en un nivel educativo que se encuentre en el listado aprobado por el Dto. N° 260, de 2007, del Ministerio de Educación, en un programa de 700 horas presenciales y que cumpla con los requisitos de acreditación que prevé el art. 6 de la ley N° 20.158.

## II. Objeto de la BRP.

Por otra parte, según consta en la historia de su tramitación, uno de los objetivos de la ley N° 20.158 fue orientar, a través de la creación de un incentivo económico, la demanda de formación inicial hacia programas que cumplieran con ciertos estándares de calidad, en un contexto de fortalecimiento de la función docente.

Dado lo anterior, es efectivo que la ley N° 20.158, parte de la base de que el derecho a percibir esta bonificación solo lo tienen quienes se hayan titulado de carreras de a lo menos 8 semestres y 3.200 horas presenciales.

## III. Respecto de los programas a distancia.

Es importante tener presente que la normativa vigente, considerando las modificaciones introducidas por las leyes N° 20.903 y N° 21.091 al Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, no excluye de forma explícita la modalidad de educación a distancia en el caso de las carreras de pedagogía, situación que permite, al menos en la teoría, la acreditación de carreras o programas de pedagogía presenciales o semipresenciales en la medida que cumplan con los requisitos de calidad que exige la normativa.

De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la ley N° 20.129, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de profesor o educador deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en dicho cuerpo legal, a objeto de que en el contexto de éste se evalúe y verifique el cumplimiento de criterios y estándares de calidad. Para obtener esta acreditación, es indispensable que las instituciones respectivas cumplan con lo previsto en el artículo 27 bis de la referida ley, esto es, aplicar las pruebas diagnósticas que prevé la norma y someterse a las normas de admisión de estudiantes establecidas en el mismo artículo.

Así, no existen disposiciones específicas en la normativa antes referida que obligue a impartir estas carreras o programas exclusivamente de forma presencial, por lo cual es factible que un programa o carrera a distancia sea acreditado de conformidad al procedimiento regulado en la ley N° 20.129. Tampoco existen exclusiones de este tipo en los criterios elaborados por la Comisión Nacional de Acreditación.

La situación antes prevista, podría generar discrepancias entre lo dispuesto en la ley N° 20.158 y la normativa sobre formación inicial docente. Así, hipotéticamente, en caso de existir en el futuro docentes titulados en programas o carreras de pedagogía a distancia acreditadas de acuerdo a la ley, se generaría una diferencia respecto de estos, al negárseles el acceso a la BRP; por otra parte, esta situación generaría un desincentivo

a acceder a este tipo de programas, lo que no se justificaría si estos cumplen con el requisito de la acreditación.

No obstante lo anterior, a la fecha no existen evidencias que permitan demostrar la existencia de programas de educación a distancia que cumplan con calidades semejantes a los programas presenciales; así, al día de hoy, no existen programas de pedagogía a distancia acreditados por la CNA. Sin esta información, no resulta recomendable desechar a priori a la BRP como incentivo al estudio de carreras presenciales.

#### IV. Conclusión.

La ley N° 20.158, parte de la base de que el derecho a percibir esta bonificación solo lo tienen quienes se hayan titulado de carreras de a lo menos 8 semestres y 3.200 horas presenciales, lo que excluye en términos generales a la mayoría de los programas no presenciales, especiales y/o de continuidad de estudios

Atendido el tenor expreso de la ley, para permitir a estos docentes acceder a la bonificación en todos los casos, sería necesaria una modificación legal.

Una modificación en este sentido, implicaría alterar el sentido que se dio originalmente a la BRP como incentivo a la demanda de carreras de pedagogía presenciales, de 3200 horas y 8 semestres. Se hace presente que a la fecha no existen evidencias que permitan asegurar la calidad de los programas que no cumplan con estos requisitos. Además de lo anterior, un cambio de esta naturaleza implicaría dar a esta bonificación, en la práctica, un alcance universal, con los costos que ello implica para el erario fiscal.



**FRANCISCA DÍAZ DOMÍNGUEZ**  
**JEFA CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E**  
**INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS**

GHQ/CCM

**Distribución:**

- La indicada
- Coordinador Área Carrera Docente
- Unidad Jurídica CPEIP
- Archivo Oficina de Partes CPEIP

Exp. N° 35.887-2020.